



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0178/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez contra la Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2013-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez contra la Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 064-13, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013). Este fallo rechazó la demanda en liquidación de astreinte presentada por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Perez y Juan Francisco Frías Rodríguez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte. El dispositivo de la indicada sentencia núm. 064-13 reza como sigue:

*PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante señores CORNIEL PAREDES GENAO, JUAN FRANCISCO FRIAS RODRIGUEZ Y JULIA VARGAS PEREZ relativas al rechazo de los documentos depositados en fotocopia por la parte demandada, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Descarta del debate los documentos depositados por la parte demandada PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE y la Magistrada JUANA MARIA BRITO MORALES fuera del plazo otorgado por la Corte para el cumplimiento de las medidas de instrucción de comunicación de documentos y prórroga de la comunicación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TERCERO: Ordena la exclusión de la Magistrada JUANA MARIA BRITO MORALES de la presente demanda en liquidación de astreinte por los motivos expuestos.*

*CUARTO: Declara la inadmisibilidad de la demanda en liquidación de astreinte intentada por los señores CORNIEL PAREDES GENAO, JUAN FRANCISCO FRIAS RODRIGUEZ Y JULIA VARGAS PEREZ por los motivos expuestos en la presente decisión;*

*QUINTO: Declara la presente demanda libre de costas.*

No consta en el expediente de la especie constancia de notificación de la Sentencia núm. 064-13 a ninguna de las partes envueltas en el proceso.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), fue sometido al Tribunal Constitucional por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Perez y Juan Francisco Frías Rodríguez, según instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013).

El indicado recurso fue asimismo notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en calidad de recurrida, mediante Acto de alguacil núm. 903/2013, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

### **3. Fundamento de la decisión objeto del recurso de revisión constitucional**

Expediente núm. TC-04-2013-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez contra la Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fundó esencialmente la Sentencia núm. 064-13 en el siguiente argumento:

*CONSIDERANDO: Que, respecto a las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, relativas a que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en liquidación de astreinte por falta de objeto; del estudio de las piezas aportadas en la presente demanda, específicamente de las certificaciones de entrega de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, por medio de las cuales la señora JULIA VARGAS PEREZ declaró haber recibido del Lie. Regis Victorio Reyes, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito judicial de Duarte, un Jeep Marca Toyota Rav-4. color negro, año 2001, plaza No. 613982. chasis No. JTERBII2OVX10022809 y el señor CORNIEL PAREDES GENAO recibió los demás bienes que estaban en poder de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte y que se ordenó su devolución conforme al ordinal CUARTO de la sentencia civil marcada con el número 227/2010 de fecha 27 del mes de diciembre del año 2010, dictada por esta Corte, se comprueba que la parte demandada en liquidación de astreinte cumplió con el mandato de la sentencia que origino la presente demanda y que la parte demandante recibió conforme los bienes consignados en la indicada sentencia número 227/2010.*

*CONSIDERANDO: Que. por lo expuesto, a juicio de la Corte. procede declarar la inadmisibilidad de la demanda en liquidación de astreinte por falta de interés y de objeto.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes solicitan el acogimiento del recurso, así como la revocación de la Sentencia núm. 064-13 ya descrita, fundamentado esencialmente en los siguientes argumentos:

*ATENIENDO: Que el artículo 69 de la Carta magna, Ordena; tutela judicial efectiva y el debido proceso. Toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.*

*Atendido: Que el tribunal a-quo contradijo su propia decisión al dictar la sentencia 064-2013, de fecha 16 del mes de abril del año 2013, al rechazar la liquidación del astreinte ordenada, sin observar que las partes condenada en astreinte no dieron cumplimiento a la sentencia en acción de amparo No.227-2010, d/f 27-12-2010, ya que la misma debía ser cumplida en su totalidad en virtud de que la misma es indivisible, razón por la cual se solicitó su liquidación, ...*

*ATENDIDO: Que la sentencia en acción de amparo No.227-2010, d/f 27-12-2010, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, condeno a la parte agraviada a un astreinte de mil pesos diario a favor de los impetrantes por cada día de retardo en el cumplimiento de la mediada ordenada, a partir de la notificación, en el caso de la especie la sentencia no ha sido cumplido por lo que los accionantes tienen el plazo de la más larga prescripción para recibir el pago del astreinte ordenado.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión**

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Duarte. Cabe indicar, no obstante, que el presente recurso de revisión le fue notificado a la indicada parte recurrida mediante el Acto de alguacil núm. 903/2013 de siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acta de acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de San Francisco de Macorís, de seis (6) de agosto de dos mil diez (2010).
2. Acto ministerial núm. 903/2013, fechado siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se le notifica a la recurrida el recurso de revisión de la especie.
3. Certificación emitida por la procuradora fiscal interina del Distrito Judicial Duarte de dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010), relativa a la entrega de sendas tarjetas de débito a favor del señor Corniel Paredes Genao.
4. Certificación emitida por la procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte a favor de la señora Julia Vargas Pérez, el veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), relativa a la entrega de un vehículo de motor.
5. Certificación emitida por la procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte a favor del señor Corniel Paredes Genao, el veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), relativa a la entrega de ciertos bienes.

Expediente núm. TC-04-2013-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez contra la Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).

7. Sentencia núm. 277-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez presentaron una acción de amparo el veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010) contra la señora Leidy Mercedes Polanco, en calidad de procuradora fiscal interina del Departamento Judicial Duarte, a la cual le exigían la devolución de ciertos bienes y efectos personales incautados durante los arrestos practicados contra ellos. La Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte resultó apoderada de la referida acción y, mediante Sentencia núm. 00738-2010, de nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), inadmitió la indicada acción de amparo por considerarla carente de objeto e interés jurídico.

Inconformes con el resultado obtenido, los amparistas recurrieron en alzada dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Producto del citado recurso, la jurisdicción apoderada decidió, mediante Sentencia núm. 227-2010, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010), revocar la aludida



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, acoger la acción de amparo y ordenar a la accionada la entrega de los bienes y efectos personales reclamados por los amparistas. También fijó una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) a favor de los amparistas por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.

Procurando la liquidación de la astreinte fijada por la sentencia antes descrita, los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez presentaron una demanda contra la procuradora fiscal interina del Departamento Judicial Duarte ante la misma corte de apelación que fijó la referida astreinte. Al instruir la demanda, la indicada corte de apelación consideró cumplido satisfactoriamente lo ordenado en su Sentencia núm. 227-2010 citada *ut supra* y, en consecuencia, mediante la Sentencia núm. 064-13, de dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), rechazó la liquidación de la astreinte pretendida por los demandantes.

Insatisfechos con el resultado anterior, los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez interpusieron contra el último fallo indicado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a) Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de la especie resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal,<sup>1</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. Sin embargo, este colegiado constata en la especie la inexistencia de una constancia o prueba fehaciente de notificación de la decisión jurisdiccional contra los recurrentes, que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional.

Por el motivo antes indicado, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos carentes de constancia de notificación de la sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de

---

<sup>1</sup> En ese sentido, ver los precedentes TC/0247/16, TC/0431/17, entre otros.

Expediente núm. TC-04-2013-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez contra la Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorabilidad,<sup>2</sup> el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil.<sup>3</sup>

b) A su vez, se advierte que este tribunal constitucional se encuentra apoderado de una revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez contra la procuradora fiscal interina del Departamento Judicial Duarte. Dichas partes recurrentes solicitan, en síntesis, la nulidad de la Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), la cual rechazó la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por estos ante la referida corte de apelación.

c) Si bien este colegiado se encuentra constitucionalmente facultado para revisar las decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con la Ley núm. 137-11 y la Constitución, ha sido precedente de esta corporación que esta facultad “no alcanza aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o reajuste de astreinte, pues escapa los alcances del control constitucional que le está reservado, manteniendo así limitado su accionar ante estos casos”.<sup>4</sup> En relación con los recursos de revisión referentes a liquidación de astreintes, este colegiado dictaminó que la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que impuso esta última, al tiempo de considerarse recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas

---

<sup>2</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

<sup>3</sup> Ver sentencias TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0764/17, entre otras.

<sup>4</sup> Ver Sentencia TC/0766/17.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinarias, incluyendo la casación.<sup>5</sup> En este orden, mediante la Sentencia TC/0416/17, el Tribunal Constitucional reconoció la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de los recursos oportunos interpuestos contra las sentencias que resuelven las demandas en liquidación o modificación de astreinte, y no a esta sede constitucional.

d) La decisión objeto del recurso que nos ocupa es la Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), con motivo de la demanda en liquidación de la astreinte interpuesta por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez. Los referidos demandantes procuraban la liquidación de la astreinte fijada mediante la Sentencia núm. 227-2010. La indicada corte de apelación, fungiendo como tribunal de primer grado, rechazó la referida demanda y, subsecuentemente, los citados señores interpusieron el recurso de revisión de la especie, sin agotar ningún recurso ordinario o extraordinario contra la decisión jurisdiccional en cuestión, contrario a los precedentes rendidos por esta corporación y enlistados en el acápite anterior.

En efecto, la sentencia recurrida, cuya revisión nos ocupa, fue dictada por una corte de apelación en materia civil, la cual, al decidir la respectiva demanda en liquidación de astreinte fungió como tribunal de primer grado. En este contexto, la sentencia dictada por la corte de apelación, como tribunal de primer grado, era susceptible de apelación ante la Suprema Corte de Justicia, como recurso único y último disponible ante el Poder Judicial, en virtud del artículo 154.3 de la Constitución, el cual dispone: “Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento

---

<sup>5</sup> Ver sentencias TC/336/15, TC/0343/15, TC/0250/15, TC/0129/15, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2013-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez contra la Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes”.

e) Al tenor de la argumentación expuesta, este tribunal constitucional estima que, no obstante la referida ley núm. 137-11 confiere la facultad para conocer del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, la competencia respecto a la liquidación de astreintes comprende a los tribunales ordinarios, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibles.<sup>6</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez contra la Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).

---

<sup>6</sup> Ver Sentencia TC/0416/17.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez, y a la recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

El caso que nos ocupa trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual dicha corte rechaza la liquidación de astreinte pretendida por los ahora recurrentes al considerar que lo ordenado en su decisión fue debidamente cumplido.

Si bien estamos de acuerdo con la opinión de la mayoría en declarar inadmisibles el recurso descrito anteriormente, entendemos que dicha inadmisibilidad se debe exclusivamente por no encontrarse satisfecho el requisito establecido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 en tanto que los ahora recurrentes no agotaron las vías recursivas disponibles contra la referida decisión.

Contrario a lo anterior, en el desarrollo de su fundamentación, la mayoría de este tribunal no deja claro el motivo de la inadmisibilidad, al argumentar de una parte que “...los citados señores interpusieron el recurso de revisión la especie, sin agotar ningún recurso ordinario o extraordinario contra la decisión jurisdiccional en cuestión, contrario a los precedentes rendidos por esta corporación y enlistados en el acápite anterior... la sentencia dictada por la corte de apelación, como tribunal de primer grado, era susceptible de apelación ante la Suprema Corte de Justicia, como recurso único y último disponible ante el Poder Judicial, en virtud del artículo 154.3 de la Constitución..” [Literal d) de la presente sentencia]. Mientras que concluyen afirmando que “...la competencia respecto a la liquidación de astreintes



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*comprende a los tribunales ordinarios, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile... ” [Literal e) de la presente sentencia].*

Respetuosamente disentimos del criterio mayoritario arriba indicado, pues, **primero**, porque entendemos que no corresponde a esta jurisdicción constitucional establecer en qué atribución fue dictada la referida decisión y, mucho menos, salvo que se encuentre claramente establecido en la normativa aplicable y/o la jurisprudencia del Poder Judicial, establecer cuál es el recurso ordinario o extraordinario apropiado contra dicha decisión jurisdiccional, al ser esto una cuestión de legalidad ordinaria.

Si bien podría entenderse necesario, a los fines de establecer claramente si la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional posee o no la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y satisface los requisitos del artículo 53.3.b) antes referido, este colegiado ha tomado posiciones más abiertas al respecto, a saber,

a) En sus sentencias TC/0336/14 y TC/0343/15 este tribunal advierte, citando a la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que la impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).*

b) En la Sentencia TC/0055/15 también señaló que,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. En tal virtud, corresponde a los tribunales de alzada conocer de los recursos oportunos que pudieran interponerse contra la Resolución núm. 005/2014, y no a este tribunal constitucional, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile.*

c) Igualmente lo hizo en la Sentencia TC/0129/15 al establecer

*k. En virtud de lo anteriormente dicho, resulta que en los procedimientos ordinarios las impugnaciones contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte pueden ser objeto de los recursos de apelación y de casación previstos en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008).*

*i. En consecuencia, este tribunal estima que corresponde a los tribunales de alzada conocer de los recursos que oportunamente pudieran interponerse en contra de una decisión relativa a una demanda en liquidación de astreinte, y no a este tribunal constitucional, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente.*

Aunque en la presente decisión muchas de las anteriores sentencias se incluyen como referencia (véase nota al pie núm. 5), en lo que parecería una reafirmación de un criterio menos categórico respecto al tipo de recurso procedente, posteriormente se pasa a establecer el criterio con el cual disentimos.

En el caso que nos ocupa, el ordenamiento procesal y la jurisprudencia ordinaria admiten que la decisión ahora recurrida ante este tribunal constitucional puede ser objeto de recurso previo, sea este el de apelación o el de casación.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, la cuestión que debió plantearse como fundamento de la inadmisión debió limitarse a determinar si uno de esos recursos fue interpuesto y, al determinar que ningún recurso fue, de hecho, interpuesto, proceder a inadmitir por no encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 53.3.b).

Al haberse extendido a establecer *el recurso* —que de conformidad a la mayoría es el de apelación— que, por las características atribuidas a la decisión recurrida, debieron interponer los ahora recurrentes, este colegiado está haciendo mucho más que verificar la existencia de los recursos disponibles y la razonabilidad de su interposición como requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, pasando a decidir una cuestión de legalidad ordinaria, como es la procedencia de un recurso que, en el caso que nos ocupa, ni siquiera se interpuso.

En **segundo** lugar, también disentimos de la afirmación relativa a que la inadmisibilidad se deba a un tema de incompetencia. En el caso que nos ocupa, se trata de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Las sentencias referidas como fundamentación de este segundo medio de inadmisión, a saber, las sentencias TC/0766/17 y TC/0416/17, ambas se refieren a materia de amparo, pues en la primera la sentencia recurrida decidía una demanda en liquidación de astreinte derivada de una acción de amparo, mientras en la segunda la decisión recurrida acogía una demanda en ejecución de sentencia de amparo y fijación de astreinte, casos que no resultan análogos al que nos ocupa. La diferencia radica en que, si bien en los casos anteriormente citados este Tribunal ha advertido que la decisión rendida respecto de la liquidación no constituye una decisión rendida en materia de amparo [ratificando el criterio confirmado por las sentencias TC/0055/15, del 30 de marzo de 2015; TC/0129/15, del 10 de junio de 2015; y TC/0343/15, del 9 de octubre de 2015], la sentencia había sido recurrida mediante un recurso de revisión de decisión de amparo, de ahí que resaltara la competencia de los tribunales del orden judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en atribuciones ordinarias; mientras que en este caso el recurso interpuesto es el de revisión de decisión jurisdiccional [como este mismo colegiado lo advierte al señalar en el literal b) que “*se advierte que este tribunal constitucional se encuentra apoderado de una revisión de decisión jurisdiccional*”], que establece otros requisitos de admisibilidad, debiendo dicha decisión haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (aspecto que ni siquiera se menciona en la sentencia) y haberse agotado todos los recursos disponibles, como parcialmente lo expone esta misma sentencia.

En conclusión, coincidimos con la inadmisibilidad del recurso, pero entendemos que la causa exclusiva de dicha inadmisibilidad es el no agotamiento de los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Respetuosamente disintimos de la posición mayoritaria de determinar una cuestión de legalidad ordinaria, lo cual escapa a la competencia de este tribunal constitucional, al establecer que el recurso que *debió* ser interpuesto por las partes ahora recurrentes en revisión era el recurso de apelación, así como de establecer un segundo medio de inadmisión fundamentado en precedentes que no resultan aplicables al caso que nos ocupa.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**